



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 4 2 / 2 0 0 7

(Pleno)

La Laguna, a 14 de noviembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 177/2004, de 13 de diciembre, por el que se establecen la definición de los oficios de artesanos y las normas generales para la obtención de la calificación de artesano (EXP. 403/2007 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se interesa por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, preceptivo Dictamen sobre el Proyecto de Decreto que modifica el Decreto 177/2004, de 13 de diciembre, por el que se establecen la definición de los oficios artesanos y las normas generales para la obtención de la calificación de artesano.

Acompaña a la solicitud de Dictamen el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de la toma de consideración del Proyecto de Decreto en su sesión de 9 de octubre de 2007. La solicitud ha sido cursada por el procedimiento ordinario.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se han emitido los preceptivos informes de acierto y oportunidad, de 14 de marzo de 2007 (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno), así como el de impacto por razón de género, de la misma fecha [art. 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, en relación con la disposición final primera de la Ley

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de Canarias] de la extinta Dirección General de Fomento Industrial e Innovación Tecnológica, de la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, cuyas competencias se encuentran actualmente asumidas por la Consejería de Empleo, Industria y Comercio de conformidad con lo previsto en el art. 8 del Decreto 206/2007, de 13 de julio, del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías.

Se ha emitido igualmente el informe de legalidad por la Secretaría General Técnica de la última Consejería citada, con fecha 27 de septiembre de 2007 [art. 44 de la citada Ley 1/1983 y 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias], así como el del Servicio Jurídico del Gobierno, de 24 de agosto de 2007 [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero] y de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, con fecha 5 de octubre de 2007 (art. 1 del Decreto 80/1983, de 11 febrero, por el que se constituye la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, para realizar tareas preparatorias del Gobierno). Se ha recabado además el preceptivo informe de la Comisión Canaria de Artesanía [art. 2.a) del Decreto 99/2002, de 26 de julio, por el que se establecen las funciones, composición y normas de funcionamiento de la Comisión Canaria de la Artesanía en relación con el art. 9 de la Ley 3/2001, de 26 de junio, de Artesanía de Canarias], emitido con carácter favorable en sesión celebrada el 10 de octubre de 2006.

Constan, igualmente, la memoria económica, de 14 de marzo de 2007 (art. 44 y disposición final primera de la Ley 1/1983), el informe de la Oficina Presupuestaria de la entonces Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, emitido el 9 de abril de 2007 conforme a lo previsto en el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias, y el informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Economía y Hacienda, de 24 de abril de 2007 [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero].

Finalmente, se ha acreditado en el expediente el cumplimiento del trámite de información pública [art. 105.a) de la Constitución y art. 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en relación con la disposición final primera de la Ley 1/1983], mediante anuncio de 3 de abril de 2007, publicado en el Boletín Oficial de Canarias el 12 de junio de 2007 y de audiencia a los Cabildos Insulares [art. 7.2.k) de la Ley de

Artesanía de Canarias]. En el plazo conferido al efecto únicamente presentó alegaciones el Cabildo Insular de Tenerife, con fecha 8 de junio de 2007, proponiendo una modificación en la estructura del texto que ha sido aceptada (informe sobre alegaciones, de 3 de julio de 2007), al suponer una mejora en la descripción del oficio a que se refiere.

3. Por lo que concierne a la estructura y contenido del Proyecto de Decreto, el mismo consta de una introducción, un artículo único (de modificación del Anexo del Decreto 177/2006), una disposición final y el Anexo al que se remite el artículo único antes mencionado.

II

1. Es objeto del presente Proyecto de Decreto la modificación del Decreto 177/2004, de 13 de diciembre, por el que se establecen la definición de los oficios artesanos y las normas generales para la obtención de la calificación de artesano, a los efectos de incluir en su Anexo dos nuevos oficios artesanos.

Como ha señalado este Consejo Consultivo en su Dictamen 178/2004, recaído precisamente en relación con el citado Decreto 177/2004, entonces en fase de proyecto, a través del mismo se ha procedido al desarrollo reglamentario parcial de la Ley 3/2001, de 26 de junio, de Artesanía de Canarias, aprobada al amparo de la competencia exclusiva que en la materia concernida atribuye a la Comunidad Autónoma el art. 33.11 del Estatuto de Autonomía de Canarias. De ahí, la preceptividad del Dictamen de este Consejo Consultivo, conforme a lo dispuesto por el art. 11.1.B.b) de la Ley 5/2002, reguladora de este Organismo.

El art. 4 de la Ley 3/2001 establece la clasificación de los grupos de actividades artesanas atendiendo a su contenido principal (tradicional, artística, de producción de bienes de consumo y de servicios) y habilita a la potestad reglamentaria para otorgar un tratamiento específico y diferenciado a cada uno de ellos o subdividirlos en subgrupos y éstos en oficios y especialidades artesanas, que conformarán el Repertorio de Oficios Artesanos.

El art. 3.5 de la misma Ley define este Repertorio de Oficios Artesanos como la herramienta de delimitación de las actividades artesanas e incluye la relación de oficios que se encuentran en plena vigencia. La Ley le atribuye carácter revisable, de forma que permita la eliminación de oficios que vayan desapareciendo y la incorporación de aquellos que sean vigentes en cada momento, y a estos efectos

habilita a la Consejería competente en la materia para revisar el Repertorio al menos una vez cada dos años (párrafo segundo del art. 3.5).

Dentro de este marco normativo, ya se señaló en el citado Dictamen de este Consejo que la regulación entonces proyectada no sólo incluía la relación propiamente dicha de los oficios artesanos, sino que además se regulaba, para cada oficio en particular, la descripción del proceso de producción, los productos, herramientas, materiales y examen (prueba teórica y práctica). En este sentido, el contenido de la norma excedía del ámbito de la habilitación concedida al Consejero competente antes citada, que se limita a la mera revisión del repertorio, en cuanto que inclusión o eliminación del mismo de oficios artesanos, de tal forma que se recojan únicamente los que se encuentran en plena vigencia. Por ello, se consideró que corresponde al Gobierno, dentro de la potestad reglamentaria que la Ley le atribuye, la fijación de los citados extremos referidos a cada oficio.

El objeto, por lo tanto, del Decreto 177/2004, como señala su Exposición de Motivos, fue la definición de cada oficio artesano a fin de unificar los criterios que se utilicen en los procedimientos administrativos acreditativos de la condición de artesano. Y su Anexo contiene concretamente la definición de las modalidades artesanas, abarcando tanto el proceso de producción como las materias primas y las herramientas empleadas y los productos elaborados, así como el contenido y el tipo de pruebas necesarias para la obtención del carné de artesano. No se dirige por tanto la norma sometida ahora a consulta a la aprobación del Repertorio de Oficios Artesanos de Canarias, cuya determinación y actualización corresponde, como se ha señalado, a la Consejería competente en la materia; competente únicamente para establecer la denominación de cada una de las modalidades artesanas y su correspondiente Código de Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

2. El presente Proyecto de Decreto se dirige a la definición de dos nuevas modalidades artesanas, las de productor de objetos de vidrio soplado y productor de fieltro. El Anexo al que se remite el artículo único del Proyecto de Decreto contiene la definición de estas modalidades artesanas, abarcando tanto la descripción del oficio y del proceso de producción como los materiales y herramientas empleadas y los productos que se obtienen. Se indica además el tipo de examen necesario para acreditar el conocimiento del oficio.

El Proyecto de Decreto no presenta, por consiguiente, reparos de legalidad.

No obstante, se significa que la Consejería competente procedió por medio de la Orden de 5 de marzo de 2007 a revisar el Repertorio de Oficios Artesanos,

incorporando los nuevos oficios de productor de fieltro y productor de vidrio soplado (Órdenes núm. 68, CNAE: 172; y 78, CNAE: 261, respectivamente). La inclusión de estos dos nuevos oficios se ha llevado a cabo con anterioridad a la definición del oficio, que es el objeto, como se ha indicado, del presente Proyecto de Decreto. Y si bien a la Consejería competente le corresponde sólo establecer y actualizar el Repertorio, que incluye únicamente la denominación del oficio y el Código Nacional, esta actualización debería haberse producido una vez que se haya procedido a su definición previa en el correspondiente Decreto.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto objeto de este Dictamen se ajusta al Ordenamiento Jurídico.